

perior al cincuenta por ciento en sus previsibles ingresos, en relación con los obtenidos en la temporada anterior por empresas similares.

Artículo segundo.—Las empresas que aspiren a beneficiarse de dicha moratoria deberán solicitarlo del Banco correspondiente, acompañando a su solicitud certificación expedida por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas acreditativa de desarrollar una actividad turística y hallarse comprendida en el supuesto que prevé este Decreto.

Artículo tercero.—Uno. A tal efecto, las citadas empresas deberán solicitar de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas dicha certificación, presentando, en la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Información y Turismo, junto a la solicitud, cuantas pruebas tengan por conveniente en apoyo de su petición.

Dos. En todo caso, la empresa solicitante deberá estar inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas o acreditar haber solicitado dicha inscripción.

Artículo cuarto.—Quedan facultados los Ministerios de Hacienda e Información y Turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

4954

DECRETO 315/1975, de 13 de febrero, por el que se modifica la fecha límite de solicitud de las fábricas de alcoholes vínicos como Entidades Colaboradoras de la C. C. E. V. para la campaña vínico-alcoholera 1974-75.

El Decreto dos mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, por el que se regula la campaña vínico-alcoholera mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, establece en su artículo trece que podrán ser Entidades colaboradoras, para la realización de las operaciones derivadas del cumplimiento de la entrega vínica obligatoria, las fábricas de alcohol vínico que lo soliciten de la Comisión de Compras de Excedentes de Vino antes del uno de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Con objeto de facilitar al máximo al elaborador de vinos la realización de la obligada entrega de los subproductos de vinificación en alcoholera, en las mejores condiciones técnicas y económicas, se estima conveniente modificar la citada fecha límite para que esta materia prima pueda situarse en un mayor número de Entidades colaboradoras, como consecuencia de las nuevas solicitudes que se formulen al amparo de la presente disposición.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, de Agricultura, de Industria y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el apartado uno del artículo trece del Decreto dos mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, por el que se regula la campaña vínico-alcoholera mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, que queda redactado de la siguiente forma:

«Podrán ser Entidades colaboradoras de la C. C. E. V. para la realización de las operaciones derivadas del cumplimiento de la entrega vínica obligatoria, las personas físicas, Sociedades, Cooperativas, Entidades sindicales y públicas que poseyendo fábrica de alcoholes vínicos lo soliciten de la C. C. E. V., como Entidad ejecutiva del F. O. R. P. P. A., en el plazo de treinta días a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y se comprometan a cumplir las condiciones establecidas por el F. O. R. P. P. A. en su Resolución del cinco de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de doce del mismo mes.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

4955

DECRETO 316/1975, de 7 de marzo, por el que queda sin efecto la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de desbastes en rollo para chapas de hierro o acero, dispuesta por Decreto 186/1975.

Habiendo desaparecido las circunstancias que aconsejaron la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de desbastes en rollo para chapas (coils) de hierro o acero, dispuesta por Decreto ciento ochenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de enero último, es aconsejable quede sin efecto la citada suspensión en beneficio de la industria nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda sin efecto la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de desbastes en rollo para chapas (coils) de hierro o acero, clasificados en la partida setenta y tres punto cero ocho del vigente Arancel de Aduanas, dispuesta por Decreto ciento ochenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de enero último.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

4956

ORDEN de 20 de febrero de 1975 por la que se asignan créditos a la Subsecretaría de Hacienda, Dirección General de Tributos y Patrimonio del Estado.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de la Ley número 49/1974, de 19 de diciembre, por la que se aprueban los vigentes Presupuestos Generales del Estado, y de acuerdo con los Decretos números 3403/1974, de 4 de diciembre, y 177/1975, de 13 de febrero, por los que se modifica la organización de los Servicios Centrales del Ministerio de Hacienda; por el primero, las Direcciones Generales de Política Tributaria y de Administración Territorial de la Hacienda Pública pasarán a denominarse de Tributos y de Inspección Tributaria, respectivamente; el Servicio Nacional de Loterías, adscrito a la Subsecretaría, pasará a depender de la Dirección General del Patrimonio del Estado; el Servicio de Informática Fiscal, con su actual organización, se integra en la Subsecretaría.

En su consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer que se asignen a la Subsecretaría de Hacienda, a las Direcciones Generales de Tributos, de Patrimonio del Estado y de Inspección Tributaria los siguientes créditos:

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1975.—P. D. el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Imos. Sres. Subsecretario de Hacienda, Directores generales de Tributos, de Patrimonio del Estado y de Inspección Tributaria.